



FECHA: San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00048-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TORRES SUNRISE BEACH PROPIEDAD HRIZONTAL
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que con la demanda el mandatario de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00048-00
Demandante	TORRES SUNRISE BEACH PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Auto Interlocutorio No.	0216-2022

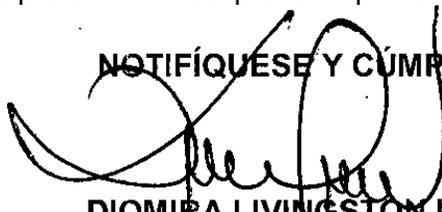
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el mandatario de la parte actora ha solicitado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-18060, 450-18058, 450-18045, 450-18044, 450-18043, 450-18038, 450-18037, 450-18036 y 450-18029, frente a lo cual es pertinente señalar que del análisis integral del Artículo 599 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en Procesos Ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, salta a la vista que para que puedan decretarse cautelas en este tipo de litigios, constituye un presupuesto inexorable que se haya librado previamente mandamiento de pago, supuesto fáctico que no se verifica en este contencioso, en tanto que, mediante proveído de la fecha, emitido en el cuaderno principal del paginario, fue menester denegar el mandamiento de pago solicitado por la Copropiedad TORRES SUNRISE BEACH PROPIEDAD HORIZONTAL contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, al no cumplirse las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico patrio (Artículos 422 CGP, 29 Ley 675 de 2001 y 110 Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 27 de la Ley 1849 de 2017) para adelantar la ejecución, óbice por el cual, por sustracción de materia, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho a su vez se abstendrá de decretar las cautelas pretendidas por la parte actora, por ser notoriamente improcedentes en este caso particular, al no haberse admitido el trámite ejecutivo promovido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la Copropiedad TORRES SUNRISE BEACH PROPIEDAD HORIZONTAL sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-18060, 450-18058, 450-18045, 450-18044, 450-18043, 450-18038, 450-18037, 450-18036 y 450-18029, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.058, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario